

DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1947
REGLAMENTARIO DE LA ENTRADA Y PERMANENCIA DE EXTRANJEROS
EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CAPITULO I
CATEGORIAS Y REQUISITOS PARA LA ENTRADA DE EXTRANJEROS

Artículo 1.- La entrada de extranjeros al territorio de la República se realizará de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

Artículo 2.- Los extranjeros que deseen entrar al territorio de la República podrán hacerlo en carácter de permanentes o temporarios.

Artículo 3.- Se considera que un extranjero entra en carácter de permanente cuando, dando cumplimiento a los requisitos previstos por el numeral 1 del presente Capítulo, tiene el propósito de establecerse en forma definitiva en el país.

Artículo 4.- Se considera que un extranjero entra en carácter de temporario cuando, no teniendo el propósito de establecerse en el país en forma definitiva, su permanencia en él es menor de tres meses siempre que de cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 2 de este Capítulo.

1. DE LA ENTRADA EN CARACTER PERMANENTE

Artículo 5.- La entrada de extranjeros al territorio de la República en el carácter de que trata el artículo 3, sólo se podrá realizar mediante la exhibición del correspondiente Permiso de Entrada.

Artículo 6.- El Permiso de Entrada será otorgado en las condiciones establecidas por el artículo 15 y siempre que se hubieren llenado satisfactoriamente los requisitos siguientes:

a) Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen del extranjero, o del de residencia en su caso, que acredite fehacientemente que el interesado no está comprendido por alguna de las causales previstas por los incisos a), b) y c) del artículo 33;

b) Certificado expedido por el Cónsul uruguayo de carrera en el lugar de residencia del extranjero, o cuando en él no existiere, del sitio más próximo al mismo, en el que se haga constar expresamente la desvinculación del interesado con toda especie de organismos sociales o políticos que por medio de la violencia, tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad, debiendo entenderse por tales organismos a los efectos de esta disposición, los núcleos, sociedades, comités o partidos nacionales o extranjeros que preconicen medios efectivos de violencia contra el régimen institucional democrático-republicano.

En caso de que, por la distancia, hubiere dificultad para el estricto cumplimiento de lo dispuesto por este inciso, el interesado podrá dirigirse a tal fin al Agente Consular honorario más próximo, quien llenará las exigencias establecidas, remitiendo los antecedentes indispensables para la obtención de aquel certificado, al Cónsul de carrera más próximo, quién los analizará y si estimara que contemplan el propósito perseguido por la ley expedirá el certificado correspondiente, haciéndolo llegar a su destino por intermedio del Agente Consular honorario; de lo contrario, deberá solicitar los informes complementarios que crea conveniente, o los rechazará, en su caso. Esta disposición no exime de responsabilidad a los Agentes Consulares honorarios por el envío a un Cónsul de carrera, de los antecedentes referidos sin su debida fiscalización;

c) Certificado, título o documento hábil expedido por autoridad competente del país de origen del extranjero, o del de residencia en su caso, que acredite que el interesado:

1) Tiene industria, profesión, arte u oficio, que le permita vivir en la República con sus familiares por sus propios medios sin constituir una carga social; o que, en su defecto y para el mismo fin,

2) Posee recursos en condiciones y cantidad suficientes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11.

d) Certificado expedido por autoridad competente del país de origen del extranjero, o del de residencia en su caso, que acredite que el interesado se encuentra en condiciones de abandonar libremente el país y de volver a él en caso de no admitirse su entrada al territorio de la República de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II;

e) Certificados expedidos por autoridad sanitaria competente del país de origen del extranjero, o del de residencia en su caso, que acrediten que el interesado no se encuentra comprendido por las prohibiciones de los numerales 1 a 5, inclusive, 7 y 9 del artículo 11 de la ley N° 9.604 y artículo 4 de la ley N° 9.787, así como que ha sido vacunado contra la viruela y la difteria.

Los incisos 1 y 9 del artículo 11 de la ley N° 9.604 no regirán respecto del extranjero que acredite poseer los recursos a que se refiere el numeral 2 del inciso c) del presente artículo.

Los requisitos previstos en los incisos a) y b) del presente artículo no regirán respecto de los menores de 15 años de edad. Tampoco regirá, respecto de dichos menores lo dispuesto por el inciso c) del presente artículo cuando vinieren acompañados de sus padres, tutores o guardadores.

Artículo 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, el Permiso de Entrada deberá ser gestionado por el interesado en ingresar al territorio nacional, ante la autoridad consular uruguaya correspondiente acreditada en el país donde resida el extranjero, o la del sitio más próximo, acompañando a la solicitud respectiva los documentos previstos en el artículo anterior.

Artículo 8.- La autoridad consular uruguaya ante la que se solicite el Permiso de Entrada deberá comprobar que el gestionante no se encuentra comprendido en la causal establecida en el artículo 1, inciso c) de la ley N° 9.604, realizando a ese efecto ante las autoridades públicas locales, entidades privadas o personas, todas las indagaciones e informaciones que considere convenientes. La autoridad consular deberá producir un informe circunstanciado acerca de las diligencias practicadas de conformidad con este artículo, haciendo constar la relación de pruebas obtenidas.

Artículo 9.- Una vez cumplidas las indagaciones y obtenidos los informes a que se refiere el artículo anterior y comprobada la autenticidad de los certificados previstos en los incisos a), c), d) y e) del artículo 6, la autoridad consular remitirá directamente a la Dirección de Policía de Inmigración la solicitud presentada con agregación de la documentación respectiva, de la que deberá reservar copia con destino a la formación del Archivo consular en materia de inmigración.

Artículo 10.- Las personas residentes en el territorio nacional podrán también realizar la correspondiente gestión para obtener el Permiso de Entrada a favor de sus padres, esposos, hijos y hermanos, radicados en el extranjero que deseen ingresar al país. A tal efecto deberán presentarse ante la Dirección de la Policía de Inmigración justificando a satisfacción de ésta el parentesco invocado. Dicha gestión será remitida por la Oficina de referencia a la autoridad consular nacional acreditada en el país correspondiente. La autoridad consular, recibida la solicitud de que se trata, la hará actualizar por el interesado en ingresar al país y cumplirá las diligencias previstas por los artículos 6 a 9, inclusive, del presente decreto.

Artículo 11.- Los recursos a que se refiere el numeral (2) del inciso c) del artículo 6, no deberán ser menores de la suma de \$10.000 moneda nacional, por persona, con excepción de alguna de las situaciones siguientes:

a) Cuando se trate de una familia de extranjeros compuesta por dos personas, en cuyo caso el monto de los recursos quedará fijado en \$ 8.000, por persona;

b) Cuando se trate de una familia de extranjeros compuesta por más de dos personas en cuyo caso el monto de los recursos quedará fijado en \$ 6.000, por persona;

c) Cuando se trate de una familia de extranjeros con menores de quince años, no se exigirán recursos respecto de dichos menores siempre que su número no exceda de tres. En el caso de exceder de este número no regirá la excepción prevista por este inciso, debiendo exigirse la suma de \$ 500, por cada menor;

d) Cuando se trate de inmigrantes o familias de inmigrantes en cuya venida y con fines de colonización estuvieren especialmente interesados el Poder Ejecutivo, entes del Estado, o entidades privadas, estos dos últimos con autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 12.- En los casos en que la gestión del Permiso de Entrada se realice por personas residentes en el territorio nacional dentro de los grados de parentesco previstos por el artículo 10, los recursos que correspondan según lo dispuesto por el artículo 11 podrán ser depositados por dichos residentes en el Banco de la República.

En caso de concederse el Permiso de Entrada, esos fondos se considerarán depositados a nombre y orden del interesado en ingresar al territorio nacional una vez que dicho ingreso se hubiere realizado. A tal efecto, la Dirección de la Policía de Inmigración librerá la comunicación correspondiente al expresado ente autónomo.

Artículo 13.- Los recursos de que trata el artículo 11 serán girados a favor del Banco de la República, donde quedarán depositados a orden conjunta del interesado y de la Dirección de la Policía de Inmigración.

En los casos previstos por el artículo 12 ese depósito se hará directamente en dicha institución bancaria y en las mismas condiciones establecidas por el inciso precedente.

El Banco de la República remitirá en todos los casos la correspondiente constancia del depósito a la Dirección de la Policía de Inmigración.

Artículo 14.- Cumplidas que fueren las diligencias establecidas por los artículos 8 y 9, la Dirección de la Policía de Inmigración deberá elevar la gestión de ingreso, debidamente informada, al Ministerio del Interior.

Artículo 15.- El Ministerio del Interior concederá o denegará en definitiva el Permiso de Entrada, teniendo en cuenta las resultancias del expediente y las opiniones de otros organismos del Estado que creyere oportuno recabar, a fin de determinar la conveniencia de esa entrada, tanto del punto de vista de los antecedentes del interesado, cuanto de la necesidad que existiere para el interés nacional en razón de la industria, profesión, arte u oficio que el mismo poseyere. Recabados los informes pertinentes y vuelto el expediente para despacho, deberá ser resuelto dentro del plazo de quince días.

Cuando el interesado hubiere hecho el depósito en las condiciones establecidas por el artículo 12, la gestión deberá ser resuelta igualmente dentro del mismo plazo sin perjuicio del requerimiento de informes sobre los antecedentes del gestionante en caso de considerarse necesario. De la decisión que recaiga se notificará al interesado por la vía que corresponda.

Artículo 16.- Resuelta favorablemente la gestión de entrada al país, el Ministerio del Interior remitirá el expediente a la Dirección de la Policía de Inmigración a fin de que ésta ponga en conocimiento de la autoridad consular correspondiente la decisión adoptada, a los efectos de la expedición del Permiso de Entrada, que deberá otorgar el Cónsul previa presentación por parte del interesado, del pasaporte debidamente autenticado por las autoridades competentes del país a que aquél pertenezca. Si el pasaporte estuviere en regla y el Cónsul no hallare impedimento legal o reglamentario alguno, procederá a su visación y expedirá el correspondiente certificado consular de viaje.

2. DE LA ENTRADA EN CARACTER TEMPORARIO

Artículo 17.- El ingreso de extranjeros al territorio de la República en el carácter de que trata el artículo 4 sólo podrá efectuarse de acuerdo con alguna de las siguientes categorías:

- a) Turistas;
- b) Profesores, hombres de ciencia o letras y conferencistas;
- c) Artistas, deportistas y similares;
- d) Agentes o representantes de firmas comerciales y personas que vinieren en viaje de negocios;
- e) Empleados y técnicos u obreros especializados contratados por empresas nacionales o extranjeras con asiento en el país,
- f) Personas del estado religioso;
- g) Pasajeros en tránsito;
- h) Pasajeros de buques o aeronaves que hagan escala en el país;
- i) Tripulantes de buques, aeronaves y similares.

En todos los casos el agente consular competente se informará si el viajero regresará al país de procedencia o seguirá con destino a otro país. En el primer caso procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 27; y en el segundo de acuerdo con lo previsto por el artículo 26.

Artículo 18.- Los extranjeros comprendidos en cualesquiera de las categorías previstas por el artículo anterior, sin perjuicio de los requisitos especiales establecidos para cada una de ellas en los artículos siguientes, deberán presentar a la autoridad consular uruguaya competente:

- a) Certificados expedidos por autoridad sanitaria competente del país de origen del extranjero, o del de residencia en su caso, que acrediten que el interesado no se encuentra comprendido por la prohibición del numeral 5 del artículo 11 de la ley N° 9.604 y artículo 4 de la ley N° 9.787, así como que ha sido vacunado contra la viruela y la difteria;
- b) Pasaporte debidamente autenticado por las autoridades competentes del país a que pertenezca su poseedor.

Artículo 19.- Una vez llenados los requisitos generales establecidos por el artículo anterior y los especiales previstos para cada una de las distintas categorías por los artículos que siguen, y siempre que la autoridad consular uruguaya competente no hallare impedimento legal o reglamentario alguno, autorizará el viaje, visando la documentación y expidiendo el correspondiente certificado de viaje temporario.

Artículo 20.- Los turistas, comprendidos en la categoría a) del artículo 17, además de los requisitos establecidos en el artículo 18, deberán presentar ante la autoridad consular uruguaya del lugar de su residencia, documentos que comprueben la idoneidad y la calidad invocada y expedidos por autoridades públicas, o por empresas industriales, comerciales o bancarias, o por compañías de navegación o instituciones de organización o fomento del turismo, debidamente acreditadas.

El presente requisito no regirá respecto de los turistas que vengán al país en crucero de turismo, siempre que en su lugar se presente una declaración de la respectiva compañía de transporte, visada por la autoridad consular uruguaya del lugar de iniciación del crucero. Los integrantes del crucero que se acojan a esta excepción, deberán viajar con pasaporte colectivo. Las compañías de transporte serán responsables de la salida del país de tales turistas.

Artículo 21.- Los profesores, hombres de ciencia o letras y conferencistas comprendidos en el inciso b) del artículo 17, además de los requisitos establecidos en el artículo 18, deberán justificar a satisfacción de la autoridad consular uruguaya competente, la calidad invocada y el objeto del viaje.

A los efectos establecidos por el inciso precedente, los Cónsules tendrán en cuenta preferentemente los títulos profesionales, artísticos o científicos que exhiban los interesados, así como las certificaciones, documentos o comunicaciones expedidas por instituciones públicas o privadas extranjeras o nacionales que acrediten suficientemente aquellos extremos.

Artículo 22.- Los artistas, deportistas y similares a que hace referencia el inciso c) del artículo 17, además de los requisitos establecidos en el artículo 18, deberán justificar ante la autoridad consular uruguaya del lugar de origen o procedencia, la calidad invocada y el objeto del viaje mediante exhibición de los contratos, comunicaciones o invitaciones de las respectivas instituciones públicas o privadas nacionales. En los casos en que la entrada de los extranjeros de que trata el inciso precedente se realice en forma colectiva, como integrantes de compañías artísticas, entidades o delegaciones deportivas, la respectiva gestión podrá ser iniciada ante la Dirección de la Policía de Inmigración, por el empresario delegado o entidad responsable residente en el país que se interese en la venida al mismo de dichos conjuntos.

Los integrantes del grupo que se acojan a esta excepción, deberán viajar con pasaporte colectivo. El empresario, delegado o entidad respectiva, será responsable de la salida del país de los integrantes del conjunto.

Artículo 23.- Los agentes o representantes de firmas comerciales y personas que vinieren en viaje de negocios comprendidos en el inciso d) del artículo 17, además de los requisitos establecidos en el artículo 18, deberán acreditar ante la autoridad consular uruguaya correspondiente, la calidad invocada.

Artículo 24.- Los empleados y técnicos u obreros especializados contratados por empresas nacionales o extranjeras que tengan asiento en el país, a que se refiere el inciso e) del artículo 17, además de los requisitos establecidos en el artículo 18, deberán presentar copia debidamente autenticada del contrato de arrendamiento de servicios o de trabajo, o de otros documentos de los que resulten el motivo del viaje de acuerdo con la calidad invocada, honorarios o salarios a percibirse y el plazo de duración de los servicios.

Artículo 25.- Las personas del estado religioso a que se refiere el inciso f) del artículo 17, además de los requisitos establecidos en el artículo 18, deberán presentar certificación expedida por las autoridades eclesiásticas de la que dependan en la que conste su condición y el motivo del viaje.

Artículo 26.- Los pasajeros que vinieren en tránsito de conformidad con lo previsto por la parte final de artículo 17, además de los requisitos establecidos en el artículo 18, deberán presentar ante la autoridad consular uruguaya del lugar de su residencia:

- a) Certificado, permiso de ingreso o visación, otorgado por autoridad competente del país de destino, en que conste que el interesado se encuentra habilitado para su desembarco en ese país;
- b) Pasaje en el medio de transporte que utilizarán para viajar al país de destino o, en su defecto, declaración de la respectiva compañía o agencia local de transporte en la que se haga constar que el pasaje ha sido reservado en o por el representante o agencia filiar correspondiente acreditado en el Uruguay.

Artículo 27.- Los pasajeros de retorno a que se refiere la parte final del artículo 17, además de los requisitos establecidos en el artículo 18, deberán presentar ante la autoridad consular uruguaya del lugar de su residencia:

- a) Pasaje de ida y vuelta en el medio de transporte que utilizarán para venir al país, o en defecto del pasaje de vuelta declaración de la respectiva compañía o agencia de transporte, en la que se haga

constar que ese pasaje ha sido reservado en o por la agencia filial o representante respectivo acreditado en el Uruguay;

b) Certificado expedido por autoridad competente del país de origen del pasajero, o del de residencia, en su caso, que acredite que éste será admitido a su regreso.

Artículo 28.- Los pasajeros que viajen en buques o aeronaves que hagan escala en el territorio de la República, podrán desembarcar durante la permanencia en él del respectivo medio de transporte sin cumplir con los requisitos establecidos en este decreto, siempre que el respectivo Capitán del buque o aeronave se haga responsable de que dichos pasajeros continuarán el viaje a la partida de los mismos.

Artículo 29.- Los tripulantes de buques, aeronaves o similares a que se refiere el inciso 1) del artículo 17, deberán figurar en el rol de la tripulación debidamente visado por la autoridad consular uruguaya competente.

En el acto de desembarco de tripulantes las autoridades de inmigración deberán exigir documentación suficiente que acredite la identidad de los mismos. A tal efecto será bastante la exhibición de alguno de los siguientes documentos: libreta oficial de navegación, pasaporte o permiso expedido por el Capitán del buque, aeronave, etc., en el que conste la fotografía del poseedor.

En todo caso se exigirá un permiso expedido por el Capitán del buque, aeronave, etc., en el que conste el nombre del tripulante de la nave, aeronave, etc. a que éste pertenezca, tiempo de permanencia en tierra y fecha de expedición del certificado.

Las autoridades de inmigración podrán denegar la autorización de desembarco, aún cuando se hubieren cumplido las exigencias anteriores, en los casos en que lo estimasen conveniente. En ningún caso se exigirá a los tripulantes cuyo desembarco fuere autorizado de conformidad con el presente artículo los documentos previstos por el artículo 18, ni les comprenderán por ende las causales de rechazo previstas por el artículo 34.

Artículo 30.- La permanencia de los extranjeros comprendidos en las categorías de que trata el artículo 17 se ajustará a los siguientes plazos:

- Tres meses, renovable por igual término y por una sola vez, los comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y f);
- Un mes, renovable por igual término y por una sola, los comprendidos en el inciso g); y
- El término de permanencia del respectivo medio de transporte, los comprendidos en los incisos h) e i).

Artículo 31.- Los extranjeros que entren al país en carácter de temporarios, con excepción de los comprendidos en los incisos h) e i) del artículo 17, quedan obligados a poner en conocimiento de la Dirección de la Policía de Inmigración, dentro de los tres días a contar de la fecha de desembarco, el domicilio que hayan elegido así como, dentro de igual término, todo cambio del mismo.

En los Departamentos del litoral e interior de la República, esa denuncia deberá hacerse ante la Jefatura o Comisaría de Policía que corresponda, las que deberán transmitirla en forma escrita y a la mayor brevedad a la Dirección de la Policía de Inmigración.

Artículo 32.- La solicitud de renovación de los plazos de permanencia a que se refiere el artículo 30 deberá gestionarse ante la Dirección de la Policía de Inmigración con anterioridad al vencimiento de los mismos. La Dirección resolverá por sí dichas solicitudes, pudiendo denegar aquellas que a su juicio resultare inconveniente conceder. También podrá la citada Oficina ampliar, por el término que fuere necesario, los plazos de permanencia, renovables o no, que se hubieren vencido, en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

CAPITULO II DE LAS CAUSALES DE INADMISION O RECHAZO

1. DE LOS PERMANENTES

Artículo 33.- No se admitirá la entrada al país en carácter de permanente de los extranjeros, aunque posean carta de ciudadanía legal, que se hallen comprendidos por alguna de las causales siguientes:

a) Los que hubieren sido condenados por delitos del fuero común castigados por las leyes de la República y cometidos en el país de origen o en otro cualquiera y siempre que no haya corrido, una vez cumplida la condena, un término superior a la mitad del fijado para la prescripción de la pena correspondiente. Quedan exceptuados de lo dispuesto por este inciso:

1) Los delitos políticos;

2) Los complejos o conexos con delitos políticos, siempre que en su ejecución no se hubieren empleado medios o respondido a móviles que a juicio de la autoridad judicial competente impliquen, en la República, un carácter especial de peligrosidad (artículo 70, inciso 7 de la constitución); y

3) Los delitos cometidos por funcionarios públicos que sólo fueren castigados por las leyes de la República con inhabilitación o suspensión en el cargo; delitos de imprenta; de injurias y calumnias; de duelo y delitos culposos;

b) Los maleantes y vagos, los toxicómanos y ebrios consuetudinarios. Los expulsados de cualquier país en virtud de leyes de seguridad pública o en virtud de decreto administrativo autorizado por la ley de la Nación (con excepción de aquellos cuya expulsión respondiere a motivos políticos) y cuando a juicio de la autoridad judicial competente, el expulsado ofrezca, en la República, un carácter especial de peligrosidad;

c) Los que exploten la prostitución de otra persona contribuyendo a ello en cualquier forma con ánimo de lucro, aunque haya mediado el consentimiento de la víctima;

d) Los que no posean el certificado consular político-social previsto por el inciso b) del artículo 6;

e) Los que no posean el certificado, título o documento hábil que acredite posesión de industria, profesión, arte, oficio o recursos a que se refiere el inciso c) del mismo artículo 6;

f) Los que por defectos físicos o vicios orgánicos congénitos o adquiridos, no mantengan íntegra su capacidad general de trabajo.

Podrá, no obstante y previo informe de la Dirección de la Policía de Inmigración, observarse una tolerancia de veinte por ciento (20%) tomando por base la legislación de accidentes de trabajo.

La causal prevista por este inciso no se aplicará tampoco en los casos en que el extranjero acredite poseer los recursos a que se refiere el numeral (2) del inciso c) del artículo 6;

g) Los que sufran enfermedades mentales;

h) Los que padezcan enfermedades crónicas de los centros nerviosos;

i) Los epilépticos;

j) Los que padezcan enfermedades agudas o crónicas infecto-contagiosas, sin perjuicio de lo que sobre los mismos dispusieren las leyes y reglamentos sanitarios;

k) Los que padezcan enfermedades orgánicas del corazón;

l) Los mendigos;

m) Todas aquellas personas cuyo estado de salud las imposibilite permanentemente para dedicarse a tareas que requieran esfuerzos físicos.

Esta causal no regirá respecto del extranjero que acredite poseer los recursos a que se refiere el numeral (2) del inciso c) del artículo 6;

n) Los leprosos;

o) Los que no hubieren sido vacunados contra la viruela y la difteria;

p) Los que no posean el correspondiente Permiso de Entrada;

q) Los que no posean pasaporte expedido por autoridad extranjera competente debidamente visado por la autoridad consular uruguaya que corresponda; y

r) Los que entren al territorio nacional por puntos no habilitados de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 39.

2. DE LOS TEMPORARIOS

Artículo 34.- No se admitirá la entrada al país en carácter de temporario de los extranjeros, aunque posean carta de ciudadanía legal, que se hallen comprendidos por alguna de las siguientes causales:

a) Los que padezcan enfermedades agudas o crónicas infecto-contagiosas, sin perjuicio de lo que, sobre los mismos, dispusieren las leyes y reglamentos sanitarios;

b) Los que no posean pasaporte expedido por autoridad competente y debidamente visado por la autoridad consular uruguaya que corresponda; y

c) Los que entren al territorio nacional por puntos no habilitados de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 37, 38 y 39.

3. DE LA INADMISION DE MUJERES MENORES DE EDAD

Artículo 35.- Se ordenará el reembarco de toda mujer menor de 21 años de edad, que venga al país sin la compañía de sus padres, tutores o persona legalmente habilitada para ello. No se aplicará esta medida siempre que:

a) La Información policial a que se refiere el artículo 66 fuere satisfactoria; o, en su defecto,

b) La persona que tenga la guarda de la menor se obligare a cambiarle el destino, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 66.

CAPITULO III DE LA ENTRADA Y SU FISCALIZACION

1. PUNTOS DE ENTRADA Y SALIDA

Artículo 36.- La entrada y salida de personas en el territorio nacional se realizará por los puntos fijados en los artículos siguientes:

a) Puntos habilitados para la entrada y salida de personas sin distinción de nacionalidad.

Artículo 37.- La entrada y salida de todas las personas sin distinción de nacionalidad se efectuará por los siguientes puntos:

1) En la Frontera Uruguay-Brasil: Bella Unión, Artigas, Rivera, Aceguá, Río Branco, La Charqueada, San Miguel y Chuy.

2) Costa de litoral de Río Uruguay y Río de la Plata: Bella Unión, Salto, Paysandú, Fray Bentos, Carmelo, Colonia, Puerto Sauce, Montevideo y Punta del Este.

b) Puntos habilitados para la entrada y salida de los nacionales y naturalizados o ciudadanos legales del Uruguay, Argentina y Brasil.

Artículo 38.- La entrada y salida de los nacionales y naturalizados o ciudadanos legales del Uruguay, Argentina y Brasil, se efectuará, además, por los siguientes puntos:

a) De Uruguay y Argentina: Constitución, San Javier, Nuevo Berlín, Soriano, Mercedes, Dolores, Nueva Palmira, Conchillas, Riachuelo, Rosario, Santiago Vázquez, Buceo, Piriápolis y La Paloma.

b) De Uruguay y Brasil: Masoller, Yaguarón y San Luis.

Artículo 39.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no regirá cuando el Ministerio del Interior conceda autorización especial para entrar o salir por algún otro lugar; ni afectará al tránsito de vecinos domiciliados en las zonas fronterizas que deseen pasar de un país al otro para la atención de sus intereses o vinculaciones propios de su estado de vecindad, que se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV.

Artículo 40.- La Dirección de la Policía de Inmigración y las autoridades policiales, marítimas o terrestres, según los casos, quedan obligadas a ejercer el contralor correspondiente a fin de asegurar el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 41.- La entrada al territorio o la salida del mismo por puntos distintos a los fijados por este decreto podrá constituir, a juicio de la autoridad competente, causa bastante para resolver la inadmisión de acuerdo con lo previsto por los artículos 33 inciso r) y 34 inciso c).

2. VISITA DE INMIGRACION

Artículo 42.- Previamente al desembarco de los pasajeros se realizará en todos los casos la visita sanitaria y de policía de inmigración y de seguridad, conforme con lo previsto por los decretos de 28 de mayo de 1917, 21 de noviembre de 1935, 26 de junio de 1941, y las disposiciones del presente decreto.

Artículo 43.- La visita se efectuará conjuntamente, pero los cometidos respectivos se ejercerán por los funcionarios competentes y en la forma que se indica en los artículos que siguen.

Artículo 44.- La visita estará integrada: por el médico, que la presidirá y ayudante de sanidad de servicio, dependientes del Ministerio de Salud Pública que correspondan; por el Inspector o Inspectores de Desembarco de la Policía de Inmigración; por las autoridades de la Policía Marítima; y por los funcionarios de la Dirección de Investigaciones de la Jefatura de Policía de Montevideo.

A objeto de facilitar las tareas de aduana y correos, podrán acompañar a la visita, si fuere necesario, los funcionarios de estos servicios que se designen.

En todo buque, aeronave, etc., para el mejor desarrollo de la visita, se autorizará la presencia de un empleado en representación de la compañía o agencia respectiva.

Artículo 45.- A las autoridades de Salud Pública les compete la inspección sanitaria de la embarcación, aeronave, etc., de los pasajeros y de los tripulantes. Esta inspección se efectuará en primer término, ejecutándose una vez cumplida ésta, los cometidos que corresponden a las otras autoridades.

A las autoridades de la Policía de Inmigración o a las que hagan sus veces les compete la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para entrar al país de acuerdo con la categoría de admisión que invista el extranjero según lo dispuesto por el Capítulo I de este decreto. En los puntos habilitados para la entrada y salida de personas conforme a los artículos 37, 38 y 39, en que no hubiere funcionarios del mencionado servicio, ejercerán los cometidos de la Policía de Inmigración los funcionarios competentes de la Policía Marítima y, en su caso, los de la Policía de seguridad.

A las autoridades de la Policía Marítima les corresponde realizar los procedimientos respectivos en materia de delitos o faltas cometidos en su jurisdicción, prestar el auxilio de la fuerza pública que les fuere requerido por las otras autoridades integrantes de la visita, y ejercer todas las demás atribuciones de su competencia que correspondieren.

A los funcionarios de la Dirección de Investigaciones de la Jefatura de Policía de Montevideo, les compete el contralor del pasaje a los efectos del cumplimiento de las medidas previstas por las leyes números 8.080 y 9.604 sobre proxenetismo y entrada de indeseables. En los Departamentos del litoral e interior de la República esos cometidos serán ejercidos igualmente por los funcionarios de investigaciones de la respectiva Jefatura, y donde no los hubiere, por los funcionarios con cometidos de policía de seguridad que se designen.

Artículo 46.- Las autoridades del medio de transporte de que se trate deberán hacer entrega en el acto de la visita de una relación general, por duplicado y debidamente autenticada conteniendo:

- a) Lista de pasajeros destinados al país, agrupados de acuerdo con el carácter de permanentes o temporarios que invistan los mismos según lo previsto por el Capítulo I; y
- b) Lista de toda la tripulación.

Realizada la visita, las autoridades de inmigración devolverán uno de los ejemplares de la relación debidamente firmado y sellado a las autoridades de a bordo y elevarán el otro ejemplar a la Dirección de Policía de Inmigración.

Artículo 47.- La documentación necesaria para la entrada al país deberá hallarse en poder de las autoridades de a bordo, bajo sobre abierto, y de ella se hará entrega a las autoridades nacionales en el acto de la visita.

Artículo 48.- En los casos en que la visita deba practicarse en medios de transportes distintos que los buques, tales como aeronaves, ómnibus, etc., podrá permitirse, si fuera necesario, el descenso del pasaje realizándose aquélla en el lugar apropiado a juicio de las autoridades de la visita. A esos lugares sólo podrán tener acceso mientras se realice ésta, las autoridades y el agente de la respectiva compañía, de conformidad con lo previsto por el artículo 44.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las autoridades de la visita, cuando lo creyeren conveniente, podrán realizar una inspección al interior del medio de transporte.

Artículo 49.- Una vez finalizada la visita se levantará por triplicado un acta que será firmada por las autoridades que la integran, y la autoridad sanitaria, en su carácter de presidente de la visita, dispondrá la libre plática, haciéndolo saber a la autoridad de la Policía Marítima, o terrestre, según corresponda, y al Capitán del barco, aeronave, etc. Un ejemplar de este acta será entregado a la autoridad de la Policía Marítima o terrestre, según el caso, la segunda al Capitán del barco, aeronave, etc, y la restante quedará en poder de la Dirección de la Policía de Inmigración.

En caso de así requerirlo alguna de las otras autoridades integrantes de la visita, se podrá hacer el número de ejemplares de la respectiva acta que fuere necesario.

Artículo 50.- La Dirección de la Policía de Inmigración tomará en cuenta cualquiera omisión o deficiencia que se comprobare en el acto de la visita y la llevará a conocimiento del Ministerio del Interior a los efectos que puedan corresponder de acuerdo con lo establecido en el artículo 85.

3. DESEMBARCO CONDICIONAL

Artículo 51.- En caso de duda sobre la situación legal de desembarco de un extranjero y siempre que no existiere oposición de las demás autoridades integrantes de la visita deducida de acuerdo con sus respectivas competencias, las autoridades de inmigración presentes en la misma podrán autorizar el desembarco condicional del pasajero. Este desembarco tendrá carácter precario, y se permitirá mediante la retención de los documentos del pasajero y siempre que la compañía de transportes respectiva se responsabilice de su reconducción si así se dispusiere. La Compañía quedará obligada, asimismo, a hacer saber a la Policía de Inmigración, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir del desembarco, el domicilio del pasajero.

Artículo 52.- La Dirección de la Policía de Inmigración deberá resolver la situación del pasajero con desembarco condicional dentro de un término que no podrá exceder de los 10 días.

4. PASAJEROS CLANDESTINOS, AUSENTES Y EXPULSADOS O RECHAZADOS DE OTROS PAISES

Artículo 53.- Cuando las autoridades de Inmigración notaren la falta de algún pasajero exigirán del Capitán del medio de transporte explicación acerca de las causas que hubieren originado esa ausencia. Por su parte, la agencia o representante de la compañía de transporte respectiva, deberá poner el mismo hecho, por escrito, en conocimiento de la Policía de Inmigración, la que elevará todos los antecedentes al Ministerio del Interior a los efectos que hubiere lugar.

Artículo 54.- El Capitán del medio de transporte de que se trate estará obligado a poner en conocimiento de las autoridades de inmigración los pasajeros clandestinos que viajaren en el mismo o aquellos que hubieren sido expulsados o rechazados de otros países y de cuya permanencia a bordo será responsable.

5. REINGRESO DE EXTRANJEROS

Artículo 55.- No se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente decreto para la entrada en carácter permanente, en los casos de reingreso de aquellos extranjeros que, habiendo dado cumplimiento a esos requisitos con anterioridad, hubieren salido del país con el propósito de volver a él, siempre que la ausencia no fuere mayor de tres años y que los interesados hubieren obtenido el correspondiente Permiso de Reingreso expedido por la Dirección de la Policía de Inmigración o la autoridad consular uruguaya correspondiente.

Artículo 56.- La Dirección de la Policía de Inmigración expedirá el Permiso de Reingreso al extranjero comprendido en el artículo anterior que lo solicite, previa comprobación de que el interesado ha entrado al país en carácter permanente, y ha cumplido con los requisitos legales pertinentes o que no habiéndolo hecho en ocasión de su entrada ha regularizado posteriormente su situación de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V.

Artículo 57.- La autoridad consular uruguaya podrá también expedir Permiso de Reingreso al extranjero que lo solicite siempre que éste comprobare fehacientemente residencia anterior en la República en carácter permanente de conformidad con lo previsto por el artículo anterior, y que su ausencia del país no es mayor de tres años. En caso de duda, la autoridad consular consultará a la Dirección de la Policía de Inmigración estando a lo que ésta resuelva.

6. DEL RECHAZO

Artículo 58.- Cada una de las autoridades integrantes de la visita deberá determinar, de conformidad con las disposiciones que regulan sus respectivas competencias, si algún pasajero se encuentra en condiciones que den lugar a su rechazo. En tal caso, lo harán saber así, con expresión concreta del impedimento, a la autoridad de la Policía de Inmigración presente en ese acto, la que deberá levantar la correspondiente acta de rechazo que será suscrita por la misma, por la autoridad que haya denunciado la causal aplicable y por el pasajero.

Artículo 59.- Cuando la autoridad sanitaria no pudiere precisar en el acto el diagnóstico a los efectos del rechazo del extranjero, la Dirección de la Policía de Inmigración dispondrá la conducción del pasajero al Hospital Militar a fin de que se practique ese examen con intervención de la autoridad sanitaria, la que deberá pronunciarse en el más breve término sobre si procede o no disponer el rechazo. Dispuesto éste la Dirección de la Policía de Inmigración ordenará la reconducción del pasajero por intermedio de la agencia de transporte que lo hubiere traído al país.

Artículo 60.- Cuando se tratare del rechazo de toxicómanos y ebrios consuetudinarios, éstos deberán ser sometidos previamente a un examen médico.

Artículo 61.- Decidido el rechazo, y en los casos en que exista recurso contra el mismo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX, la autoridad competente notificará de esta medida al extranjero, con intervención de dos testigos de responsabilidad, y mención expresa del recurso de que puede hacer uso. En caso de que el extranjero no aceptara el rechazo, se permitirá su desembarco y permanencia en el territorio nacional quedando detenido en el domicilio que elija hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto, debiendo elevarse al Ministerio del Interior, copia de los antecedentes respectivos.

Artículo 62.- Siempre que a juicio de las autoridades de policía de seguridad correspondientes, procediese la aplicación de la causal de rechazo prevista respecto de un extranjero que hubiere sido expulsado de cualquier país en virtud de leyes de seguridad pública o en virtud de decreto administrativo autorizado por la ley de la Nación (con excepción de aquél cuya expulsión respondiere a motivos políticos), a que se refiere el inciso b) del artículo 33, la autoridad policial sólo hará efectivo el rechazo:

a) Cuando mediare pronunciamiento de la autoridad judicial competente en el sentido de que el extranjero ofrece, en la República, un carácter especial de peligrosidad y conforme a lo dispuesto por el artículo 98.

A los efectos del pronunciamiento judicial de que trata este inciso deberá darse intervención al Juez Letrado de Instrucción de turno, en la Capital, y a los Jueces de Primera instancia en los demás Departamentos, con excepción de los de Salto y Paysandú, en que se dará intervención igualmente al Juez Letrado de Primera Instancia de turno; o

b) Cuando se diere la situación prevista por el artículo 101.

Artículo 63.- Cuando las autoridades competentes comprobaren, en el acto de la visita, que un extranjero que ha sido anteriormente rechazado o expulsado del país de conformidad con las previsiones de las leyes números 8.080 o 9.604 pretende entrar nuevamente a él en carácter de permanente o temporario, con excepción de las categorías establecidas por los incisos g) e i) del artículo 17, dispondrán la detención del mismo y lo someterán a disposición del Juez Letrado de lo Correccional de Turno, en Montevideo, y de los Jueces Letrados de Primera Instancia, en los demás departamentos, con excepción de los de Salto y Paysandú, en que se dará intervención igualmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Turno, a los efectos previstos por los artículos 13 y 9, respectivamente, de las citadas leyes.

No regirá lo dispuesto en el presente artículo cuando la primitiva medida de expulsión o rechazo hubiere sido revocada de conformidad con lo establecido por el artículo 102.

Artículo 64.- En todos los casos en que hubiere motivo suficiente para ello las autoridades de policía de inmigración y de policía de seguridad, en el acto de la visita, por decisión conjunta o individual, podrán disponer

el rechazo de cualquier extranjero comprendido por los incisos d) y e) del artículo 33 aún cuando poseyere los certificados previstos por los incisos b) y c) del artículo 6. En tales casos, deberán comunicar al Consejo de Ministros, en el día, el rechazo dispuesto. Si se tratare de ciudadano legal esa comunicación se hará dentro de las dos horas. En la comunicación expresarán también los motivos que determinaron la adopción de la medida, y agregarán los respectivos antecedentes cuando los hubiere. La comunicación al Consejo de Ministros no suspenderá el rechazo dispuesto de conformidad con este artículo.

Artículo 65.- Las autoridades competentes podrán hacer efectiva la inadmisión de los extranjeros comprendidos por las causales previstas en los incisos a), b), d) y e) del artículo 33 en el momento de ingresar al país, o dentro de los tres meses de su entrada al territorio nacional.

Artículo 66.- Toda mujer menor de 21 años de edad que venga en las condiciones previstas por el artículo 35 deberá denunciar en el acto de la visita la ocupación o actividad a que se dedicará en el país, así como el domicilio que fijará en él. La Policía de Investigaciones mantendrá bajo vigilancia a la referida menor e informará a la Policía de Inmigración acerca de todo lo relacionado con la ocupación o actividad de la misma, debiendo pronunciarse expresamente sobre si esa ocupación o actividad es o no satisfactoria desde el punto de vista de lo dispuesto por la ley N°8.080, sobre prevención y represión del proxenetismo, o, en caso de no serlo, si la persona que tuviere la guarda de la menor se obliga a cambiarle el destino. En caso de no ser satisfactoria la información policial, o de que la persona que tuviere la guarda de la menor no se obligare a cambiar el destino de ésta, la Policía de Inmigración dispondrá el reembarco de la misma.

Artículo 67.- Toda mujer mayor de 21 años que venga sola al país deberá denunciar en el acto de la visita la ocupación o actividad a que se dedicará, así como el domicilio que fijará en él. Cuando la ocupación o actividad de dicha mujer no sea satisfactoria a juicio de la autoridad policial, desde el punto de vista de lo establecido por la ley N° 8.080 de prevención y represión del proxenetismo, la referida autoridad deberá someterla a vigilancia a fin de determinar si corresponde o no la aplicación de las demás disposiciones de la referida ley.

Artículo 68.- Las autoridades de inmigración deberán disponer la salida del país de los extranjeros que, habiendo ingresado en carácter de temporarios, se hallaren con los plazos de permanencia vencidos de acuerdo con lo previsto por el artículo 30, siempre que:

- a) No hubieren solicitado en tiempo prórroga de los respectivos plazos; o
- b) No hubieren iniciado en tiempo la gestión de permanencia definitiva en el país, de que trata el artículo 79.

Artículo 69.- Las autoridades nacionales competentes comunicarán al Ministerio del Interior todas las medidas de inadmisión de extranjeros que adopten, así como las sentencias o resoluciones que recaigan en los recursos interpuestos contra aquéllas. El Ministerio del Interior, una vez en conocimiento de esas decisiones, remitirá la comunicación a la Dirección de la Policía de Inmigración para la incorporación de los respectivos datos al Registro Nacional de Extranjeros rechazados del país. En caso de que se tratara de las causales de rechazo previstas por los incisos a), b) y c) del artículo 33, el Ministerio del Interior hará igual comunicación a la Jefatura de Policía de Montevideo para la incorporación de esos datos al "Archivo de Expulsados y no admitidos" que lleva la División de Asuntos Legales de la expresada Jefatura. La Oficina Técnica de la Jefatura de Policía de Montevideo, y las Oficinas de Identificación Dactiloscópica dependientes de las Jefaturas de Policía del litoral e interior, por medio de éstas, enviarán a la mencionada División, dos copias fotográficas, una de frente y una de perfil, de los extranjeros cuyos antecedentes deban obrar en el archivo referido.

CAPITULO IV DE LOS REGIMENES ESPECIALES DE ENTRADA

1. NACIONALES O NATURALIZADOS DE PAISES AMERICANOS EN GENERAL

Artículo 70.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, se permitirá la entrada a la República de los nacionales de cualquiera de las Repúblicas americanas que deseen visitar el territorio nacional, con la sola exhibición de la respectiva cédula de identidad y visación de la autoridad consular uruguaya competente, que se otorgará en forma gratuita en una tarjeta especial de turista.

2. NACIONALES O NATURALIZADOS ARGENTINOS O PARAGUAYOS

Artículo 71.- Los nacionales o naturalizados argentinos o paraguayos podrán entrar al territorio nacional con la sola exhibición de la respectiva cédula de identidad expedida por la autoridad competente. Los nacionales o naturalizados argentinos, podrán hacer uso igualmente de la respectiva libreta de enrolamiento.

3. NACIONALES BRASILEÑOS

Artículo 72.- Los nacionales brasileños residentes en su país podrán visitar el territorio nacional como turistas o en cualquier otro carácter de permanencia transitoria, con la sola exhibición de la cédula de identidad respectiva, expedida por la autoridad competente y la certificación de viaje que deberá otorgar en forma gratuita la autoridad consular uruguaya. En lugar de la cédula de identidad podrá hacerse uso igualmente del respectivo pasaporte.

Artículo 73.- Los nacionales brasileños residentes en las ciudades o localidades fronterizas con la República, que deseen pasar al territorio nacional para la atención de los intereses o vinculaciones propios de su estado de vecindad, podrán hacerlo con la sola exhibición de la respectiva cédula de identidad.

Artículo 74.- Sólo excepcionalmente podrán las autoridades consulares de la República exigir otros documentos que los determinados en los artículos precedentes, cuando tuvieran razones para sospechar que el portador de la cédula de identidad o pasaporte se halla comprendido por alguna de las causales de inadmisión previstas por el Artículo 34.

4. NACIONALES CHILENOS

Artículo 75.- Los nacionales chilenos podrán entrar al territorio nacional y permanecer en él hasta 3 meses, sin otro requisito que la exhibición de su carnet o cédula de identidad y de un certificado-pase expedido por la autoridad uruguaya competente, en que conste que el interesado puede ingresar al territorio nacional.

5. EXTRANJEROS RESIDENTES EN LA ARGENTINA

Artículo 76.- Los extranjeros procedentes de la Argentina, no naturalizados, podrán entrar al territorio nacional cuando exhibieren:

- a) Pasaporte, debidamente visado por la autoridad consular uruguaya, o en su defecto, certificado de viaje expedido por la misma autoridad; o
- b) Cédula de identidad expedida por la autoridad argentina competente y de la que resulte que el extranjero tiene una residencia no menor de dos años en la República Argentina. En caso de que esta residencia no resultara del citado documento, se considerará justificado tal extremo con la exhibición de un certificado expedido por la autoridad argentina competente que así lo acredite, debiendo exigirse en todo caso la cédula de identidad.

6. EXTRANJEROS RESIDENTES EN CHILE

Artículo 77.- Los extranjeros procedentes de Chile, no naturalizados, podrán entrar al territorio nacional y permanecer en él hasta tres meses, siempre que exhibieren los documentos siguientes:

- a) Carnet o cédula de identidad;

- b) Certificado expedido por autoridad chilena competente, en el que conste que el extranjero tiene más de cinco años de residencia en Chile;
- c) Certificado-pase expedido por la autoridad consular uruguaya competente en el que conste que el interesado puede ingresar al territorio nacional;
- d) Certificado expedido por autoridad chilena competente, en el que conste que no existe impedimento para el regreso a Chile de su poseedor.

7. EXTRANJEROS RESIDENTES EN PARAGUAY

Artículo 78.- Los extranjeros procedentes del Paraguay, no naturalizados, podrán entrar al territorio nacional cuando exhibieren los documentos siguientes:

- a) Cédula de identidad;
- b) Certificado expedido por autoridad paraguaya competente, en el que conste que el extranjero tiene arraigo y más de dos años de residencia en el Paraguay. Por arraigo se entenderá el hecho de que el extranjero sea dueño de bienes en el Paraguay y se halle vinculado a ese país por lazos de familia.

CAPITULO V DE LA TRANSFORMACION DE LAS CATEGORIAS DE ADMISION TEMPORARIA EN PERMANENTE

Artículo 79.- El extranjero que habiendo entrado al país en carácter temporario desee residir en él en forma permanente, podrá hacerlo siempre que:

- a) Se presentare con anticipación al vencimiento del respectivo plazo de permanencia establecido por el artículo 30 ante la Dirección de la Policía de Inmigración, haciendo en forma escrita manifestación expresa de su voluntad; y
- b) diere cumplimiento a los requisitos previstos por los incisos a), b), C) y e) del artículo 6. Se eximirá al extranjero de llenar aquellos requisitos sanitarios previstos en el inciso e) del citado artículo 6 que ya hubiere cumplido en su carácter de temporario.

Artículo 80.- El certificado exigido por el inciso a) del artículo 6 a que se refiere el artículo anterior, deberá ser expedido por la Dirección de investigaciones de la Jefatura de Policía de Montevideo. A tal efecto, la citada Dirección recabará, por la vía correspondiente de las autoridades competentes del país de origen o del de anterior residencia del extranjero, en su caso, los antecedentes que sobre el mismo pudieran existir.

Asimismo, deberá tener en cuenta los antecedentes nacionales o extranjeros relativos al interesado que obren en su poder. En caso necesario, podrá recabar directamente de las Jefaturas de Policía del litoral e interior, información sobre los mismos extremos.

Artículo 81.- Cuando hubiere imposibilidad material o grave dificultad, a juicio de las autoridades de inmigración, para que la autoridad consular uruguaya competente pueda expedir el certificado previsto por el inciso b) del Artículo 6, ese requisito podrá ser suplido por la declaración de personas idóneas de nacionalidad uruguaya residentes en el territorio nacional.

Estas declaraciones serán recibidas por la Dirección de Investigaciones de la Jefatura de Policía de Montevideo, la que deberá realizar además todas las indagaciones e informaciones que fueren necesarias a fin de determinar la veracidad de los testimonios prestados.

Artículo 82.- Cumplidas que fueren las diligencias previstas por los artículos anteriores, la Dirección de la Policía de Inmigración elevará el expediente debidamente informado al Ministerio del Interior, el que resolverá en definitiva.

Artículo 83.- Los extranjeros que a la fecha de este decreto se hallaren en forma irregular en el territorio nacional, sea por haber entrado clandestinamente, sea por haberse vencido los plazos de permanencia previstos por las disposiciones vigentes en aquella fecha, que desearan seguir permaneciendo en la República, deberán, dentro de un plazo de ciento ochenta días a contar de la misma, denunciar en forma escrita tal situación, ante la Dirección de la Policía de Inmigración. A ese efecto, indicarán concretamente su nombre y apellido, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, profesión o empleo, bienes que posean, domicilio, documentos de identidad nacionales o extranjeros que tengan en su poder, fecha de llegada al país, medio de transporte utilizado y carácter en que realizaron la entrada. En el mismo escrito mencionarán también las personas de nacionalidad uruguaya, cuya declaración ofrecen para suplir el requisito de que trata el inciso b) del artículo 6 y a que hace referencia el inciso b) del artículo 79.

La Dirección de la Policía de Inmigración remitirá la solicitud presentada a la Dirección de Investigaciones de la Jefatura de Policía de Montevideo, la que procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 e inciso segundo del artículo 81. Una vez cumplidas estas diligencias, la Dirección de la Policía de Inmigración procederá en la forma establecida por el artículo 82.

CAPITULO VI DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Artículo 84.- Las funciones administrativas en materia de inmigración de conformidad con lo dispuesto por el presente decreto y las órdenes e instrucciones del servicio que de acuerdo con él se impartieren, se ejercerán por los siguientes órganos:

- a) En el interior, por la Dirección de la Policía de Inmigración; y por las demás autoridades nacionales a las que la ley y este reglamento asignan cometidos especiales en la materia; y
- b) En el exterior, por los agentes consulares de la República.

Artículo 85.- Corresponde al Ministerio del Interior la superintendencia general del servicio en el interior y exterior de la República en materia de entrada y salida de personas de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

A tal efecto impartirá a los agentes administrativos encargados del servicio, todas las instrucciones y órdenes que fueren necesarias. Cuando esos agentes dependieren de otro Ministerio, las instrucciones u órdenes que se impartan se transmitirán por conducto del respectivo Ministerio, al que se harán conocer asimismo las observaciones que la actuación de esos agentes hubiere merecido o las omisiones o faltas del servicio en que hubieren incurrido, para la adopción de las medidas o la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

1. DE LA DIRECCION DE LA POLICIA DE INMIGRACION

Artículo 86.- El Director de la Policía de Inmigración es el jefe del servicio bajo la dependencia jerárquica del Ministerio del Interior.

Artículo 87.- Además de los cometidos previstos por otras disposiciones de este decreto, corresponde al Director de la Policía de Inmigración:

- a) Ejercer superintendencia directiva, consultiva y disciplinaria sobre todo el personal de la Oficina a su cargo;

- b) Impartir las órdenes del servicio que fueren necesarias para la mejor prestación del mismo;
- c) Proyectar el reglamento interno de la Oficina y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior;
- d) Censurar, apercibir y suspender a los empleados de su dependencia por faltas cometidas en el servicio hasta por 10 días en el año, siempre que la suspensión no traiga aparejada la pérdida total o parcial del sueldo por más de 3 días, dando cuenta en cada caso al Ministerio del Interior;
- e) Informar en todos los asuntos que con ese fin le remita el Ministerio del Interior;
- f) Proponer las modificaciones al presente reglamento que juzgue convenientes;
- g) Llevar la estadística del movimiento de entrada de extranjeros a la República;
- h) Llevar los registros de la entrada de extranjeros en carácter permanente y temporario, manteniendo respecto de estos últimos, el contralor del vencimiento de los respectivos plazos de permanencia;
- i) Llevar al día el Registro Nacional de extranjeros rechazados del país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69;
- j) Preparar anualmente, para ser elevada en la fecha que el Ministerio del Interior señale, la memoria de la labor realizada por el servicio a su cargo.

Artículo 88.- Los funcionarios dependientes de la Dirección de la Policía de Inmigración no podrán gestionar ni tramitar asuntos de terceros relacionados con la competencia del mencionado servicio, bajo pena de aplicárseles las sanciones disciplinarias pertinentes.

2. DE LOS CONSULES

Artículo 89.- Los agentes consulares de la República ejercerán en sus respectivas jurisdicciones los cometidos previstos por el presente decreto, y deberán:

- a) Dar cumplimiento a todas las instrucciones y órdenes del servicio que de acuerdo con este reglamento impartan los órganos competentes;
- b) Proporcionar todos los informes que les solicitaren los extranjeros, los agentes de compañías de transportes, o cualesquiera otras personas del lugar de su residencia sobre la legislación, estadística y situación general de la República;
- c) Remitir, con destino al Ministerio del Interior, informes y datos sobre las condiciones y ventajas que a su juicio pudiera ofrecer, respecto del país, la inmigración de los habitantes del lugar, donde ejercen sus funciones y sugerir las posibilidades que podrían existir y las medidas que convendría adoptar en caso de juzgarse de interés estimular esa inmigración;
- d) Remitir, con igual destino copia de las leyes y disposiciones administrativas que rijan o se dicten en el país en que ejerce sus cometidos para regular la inmigración; y
- e) Elevar con igual fin una memoria anual sobre el movimiento migratorio del lugar de su residencia con destino al territorio nacional.

CAPITULO VII DE LA ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE LOS DEPOSITOS INMIGRATORIOS

Artículo 90.- La administración y disposición de los depósitos inmigratorios de que tratan los artículos 11, 12 y 13, se realizarán de conformidad con lo establecido por los artículos siguientes.

Artículo 91.- Los depósitos a que se refiere el artículo anterior, devengarán el interés corriente de plaza.

Artículo 92.- Los depósitos podrán ser retirados a pedido de los interesados, en la siguiente forma: la cuarta parte del depósito total, a la llegada del extranjero al país; otra cuarta parte más los intereses devengados por la suma depositada, al año del primer retiro; otra cuarta parte y los intereses correspondientes al segundo año; y la suma restante con sus intereses, al tercer año.

También podrán ser retirados los depósitos en alguno de los siguientes casos:

a) cuando las autoridades denegaren el Permiso de Entrada al país, o el interesado desistiere de su gestión o no hiciere uso del permiso otorgado dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su expedición en cuyo caso se hará efectiva la devolución del depósito a quien lo hubiere efectuado;

b) cuando el interesado tuviere una residencia habitual en el país no menor de tres años a partir de la fecha de su ingreso al mismo y no hubiere hecho uso de la opción prevista por la primera parte del presente artículo;

c) cuando el interesado, antes del plazo establecido por el inciso anterior, hiciera abandono del país en forma definitiva y a su petición;

d) cuando el interesado falleciere, en cuyo caso se entregarán dichos recursos a los herederos legalmente declarados tales. El Banco de la República hará efectiva la devolución de los fondos en las situaciones previstas por este artículo, previa comunicación de la Dirección de la Policía de Inmigración en cada caso.

CAPITULO VIII DE LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Artículo 93.- Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 26 al 29, 35, 41, 46, 47, 51, 53, 54, 59 y 66, las compañías de transporte internacional de pasajeros quedan obligadas a:

a) Registrarse en la Dirección de la Policía de Inmigración especificando el nombre, características de los medios de transporte que utilizan y puntos habituales de escala;

b) No vender pasajes a extranjeros con destino al país sin que éstos presenten la documentación requerida para entrar al mismo, debidamente visada por la autoridad consular uruguaya competente;

c) Someter a la visación de la autoridad consular uruguaya competente las listas de pasajeros que vengan con destino al país así como la lista de tripulantes;

d) Reconducir a su costa a los pasajeros que fueren rechazados por las autoridades nacionales de conformidad con las disposiciones vigentes; y

e) No permitir la conversión del pasaje de los pasajeros temporarios, o hacer devolución del depósito efectuado con ese fin, salvo autorización expresa de la Policía de Inmigración.

Artículo 94.- Las compañías de transporte internacional de pasajeros que organicen cruceros o excursiones de turismo con destino al país, deberán registrarse ante la autoridad consular uruguaya del punto de partida de dichos cruceros, sin perjuicio de hacer declaración expresa del mismo extremo en oportunidad del registro previsto por el inciso a) del artículo anterior. Las autoridades consulares uruguayas deberán remitir a la Policía de Inmigración una copia de las inscripciones que se realicen de conformidad con lo previsto por el presente artículo.

CAPITULO IX REVISION Y REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 95.- De las resoluciones administrativas denegatorias del Permiso de Entrada que se dictaren de acuerdo con el artículo 15, existirá recurso de revisión siempre que se presenten nuevos documentos o elementos de juicio que por su naturaleza pudieran determinar la modificación de la resolución dictada. El recurso deberá interponerse ante el Ministerio del Interior dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. El Ministerio del Interior podrá oír a las reparticiones que se hubieren pronunciado en el asunto recurrido o aquellas otras dependencias que estimare conveniente. Vuelto el expediente para despacho dictará resolución dentro del plazo de quince días.

Artículo 96.- En los casos de denegatoria del Permiso de Entrada que se gestione de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 10 existirá el mismo recurso que establece el artículo anterior. Cuando la gestión se hubiere iniciado según lo dispuesto en el artículo 7 el recurso deberá interponerse, dentro del mismo término ante la autoridad consular uruguaya correspondiente.

Artículo 97.- De las decisiones de la Dirección de la Policía de Inmigración que no hagan lugar a la solicitud de renovación o ampliación de los plazos de permanencia previstos por el artículo 32, o que dispongan la inadmisión del pasajero con desembarco condicional a que se refiere el artículo 52, existirá también el recurso de revisión dispuesto por el artículo 95.

2. RECURSOS JUDICIALES

Artículo 98.- Del rechazo dispuesto por la autoridad competente por las causales de inadmisión previstas por los incisos a), b) y c) del artículo 33 existirá el recurso judicial previsto por la ley.

Mientras la autoridad judicial no se pronuncie sobre el recurso interpuesto, se permitirá el desembarco del extranjero en las condiciones establecidas por el artículo 61. El recurso deberá interponerse ante las autoridades judiciales a que se refiere el inciso a) del artículo 62, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Se basará en la inexactitud de los hechos en que se funde la intimación y podrá ser deducido por escrito en papel común o por medio de exposición verbal de que se tomará nota en acta que levantará el Actuario. El Juez dará conocimiento del recurso a la autoridad policial, y oídos en audiencia verbal, dentro del plazo de 10 días el representante de aquella y el recurrente o su abogado, resolverá con arreglo a la convicción moral que se forme, pudiendo ordenar previamente diligencias para mejor proveer, pero sin que la resolución pueda demorarse por más de veinte días, en los casos de tratarse de las causales de inadmisión de los incisos a) y b) del Artículo 33 y de diez días en caso de tratarse de la causal prevista por el inciso c) del mismo artículo, a contar de la fecha de la audiencia.

Artículo 99.- En caso de que el recurso interpuesto lo fuere por aplicación de la causal de inadmisión prevista por el inciso c) del artículo 33, y si la policía o el recurrente no se conformasen con la resolución judicial de que trata el artículo anterior, lo harán constar al ser notificados de la misma, y el Juzgado, dentro de las veinticuatro horas remitirá el expediente al superior que corresponda, quien se pronunciará, sin recibir alegatos ni pruebas, confirmando o revocando la resolución dentro de los tres días de recibido aquél.

Artículo 100.- Si el recurso interpuesto contra la medida de inadmisión ordenada por la causal prevista por el inciso c) del artículo 33, fuere desechado o si el individuo rechazado del país no cumpliera la intimación que se le dirija o no reclamara de la misma dentro del término establecido por el inciso tercero del artículo 98, la Policía embarcará al inadmitido a sus expensas si tuviere bienes, o si no los tuviere a costa del Estado debiendo en tal caso la autoridad policial señalar el destino del rechazado y dando preferencia al país de origen de éste. El embarco no podrá efectuarse sino mediante certificado expedido por la Oficina Actuaría del Juzgado competente

para conocer del recurso a que se refiere el artículo 98, atestiguando que no se ha presentado tal recurso o que ha sido rechazado por resolución ejecutoriada.

Artículo 101.- Cuando el extranjero no interpusiere el recurso judicial previsto por el artículo 98 dentro del término allí mismo establecido, se considerará como que ha renunciado a ese derecho y quedará en condiciones para que se haga efectiva la medida de inadmisión.

3. REVOCACION DE LA MEDIDA DE INADMISION O EXPULSION

Artículo 102.- En los casos de las causales de inadmisión previstas por los incisos a) y b) del artículo 33, el Presidente de la República, siempre que no haya sentencia judicial, y la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta se haya producido, podrán reconsiderar en cualquier momento la medida de inadmisión o expulsión acordada.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

1. A LAS COMPAÑIAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Artículo 103.- Las compañías de transporte internacional que no dieren cumplimiento a las normas pertinentes establecidas por este decreto, serán pasibles de las sanciones previstas por las disposiciones en vigencia.

2. A LOS FUNCIONARIOS

Artículo 104.- Los funcionarios competentes que no dieron cumplimiento a las normas previstas por este decreto serán sancionados de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

CAPITULO XI EXCEPCIONES AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE DECRETO

Artículo 105.- Quedan eximidos del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto:

- a) Los funcionarios diplomáticos y consulares de países extranjeros, los miembros de su familia y personas a su servicio;
- b) Las personas que vinieren a la República en misión oficial de sus respectivos Gobiernos;
- c) Los miembros oficiales de congresos o conferencias internacionales.

Se dispensará igualmente del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto a aquellas personas de notoria respetabilidad y demás que en cada caso determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 106.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de los tres meses siguientes a la fecha de su publicación.

Las autorizaciones de ingreso al país en carácter de permanente o temporario que hubieren otorgado las autoridades competentes de conformidad con el régimen anterior al establecido por este decreto, se considerarán válidas hasta un término de seis meses a contar de la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 107.- En los casos de personas sin nacionalidad o que por circunstancias derivadas de la guerra carecieren de los documentos previstos por las disposiciones de este decreto como indispensables para entrar al país, o no les fuere posible obtenerlos, podrá la autoridad competente dar curso igualmente a la solicitud que se

le formule, con expresa mención de esas circunstancias y de los medios supletorios que pudieran obtenerse, estándose a la resolución que en cada caso dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 108.- La Dirección de la Policía de Inmigración previa conformidad del Ministerio del Interior dispondrá la confección de los formularios que deberán ser utilizados por las autoridades competentes para la mejor ejecución de lo previsto por este decreto.

Artículo 109.- Revócanse las disposiciones siguientes: decreto de 29 de diciembre de 1936 (Artículos 15 y 16); resolución de 25 abril de 1938; decreto de 25 de octubre de 1938; decreto de 23 noviembre de 1937; decretos de 14 de febrero, 12 de junio y 1° de agosto de 1940; resolución de 30 de octubre de 1941 (Artículo 4); decretos de 22 y 25 de marzo de 1944, y decreto de 7 de febrero de 1945.

Artículo 110.- Comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro Nacional y archívese.